

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

145 años



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO
FONSECA (FIRMA)

Firmado digitalmente por
JORGE EMILIO CASTRO
FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2023.11.06 15:23:51
-06'00'

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 7 de noviembre del 2023

AÑO CXLV

Nº 206

100 páginas

7 de noviembre

Día de la

Democracia Costarricense



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

Artículo 25- Licencia municipal en caso de solicitud de exoneración

Cuando existan disposiciones legales proteccionistas que afecten el pago del impuesto o la patente, al interesado le corresponderá solicitar y comprobar la exención correspondiente. No obstante, en tales casos, se mantendrá la obligación de solicitar la respectiva licencia municipal. Una vez otorgada la exoneración, entrará a regir a partir del momento de la resolución administrativa.

ARTÍCULO 2- Adiciones

Se adicionan los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 a la Ley 8649, Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de Acosta, de 26 de junio de 2008.

Artículo 26- Facultad de fiscalizar del Departamento de Patentes o, en su defecto, la Administración Tributaria Municipal

La Municipalidad tendrá la facultad para practicar todas las investigaciones, las diligencias y los exámenes que considere necesarios y útiles para comprobar la existencia y cuantía de las obligaciones tributarias municipales de los sujetos pasivos. Para los efectos de realizar su labor de fiscalización de las personas patentadas, estas quedan obligadas a proporcionar la información suficiente y necesaria para este fin, en apego a la Ley 8968, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 7 de julio de 2011

Artículo 27- Actividades de agencias o sucursales

El impuesto por actividades lucrativas desarrolladas en el cantón de Acosta, por medio de agencias, sucursales o camiones distribuidores, se calculará sobre los Ingresos brutos que reporte la casa matriz, según la declaración jurada municipal que presente la persona patentada. Los datos serán verificados por la Municipalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta ley y en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 28- Ventas ambulantes

La Municipalidad de Acosta, por medio de sus inspectores, quedará autorizada para desalojar a las personas vendedoras ambulantes y estacionarias que no cuenten con los permisos respectivos, así como para decomisarles la mercadería según se disponga en el reglamento; para ello, contará con la colaboración de la Fuerza Pública.

Artículo 29- Sanciones

a) Cierre definitivo y cancelación de licencia: si dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la suspensión de la licencia por falta de pago de dos o más trimestres del impuesto, la persona patentada no cancela los tributos adeudados, la Municipalidad procederá, previa observancia del debido proceso, al cierre definitivo del negocio comercial y a la cancelación de la licencia respectiva.

b) Si estando suspendida la licencia, la persona patentada, administradora o responsable del establecimiento comercial continúa desarrollando la actividad, será sancionada previa observancia del debido proceso, con una multa equivalente a tres salarios base del auxiliar 1 definido en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, tal y como lo dispone el artículo 90 bis del Código Municipal

Artículo 30- Fiscalización

La Municipalidad de Acosta deberá adoptar las medidas administrativas que resulten pertinentes a efectos de la adecuada fiscalización señalada, para el cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 3- Derogaciones

Se derogan los artículos 22, 26, 27 y 28 de la Ley 8649, Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de Acosta, de 26 de junio de 2008.

ARTÍCULO 4- Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I- Esta ley deberá ser reglamentada por la Municipalidad de Acosta en un plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir de su publicación.

TRANSITORIO II- Toda aquella persona patentada que, a la entrada en vigencia de esta ley, registre alguna deuda por concepto del impuesto de anuncios y rótulos del artículo 22 derogado, le será condonado su principal, intereses y multas.

Rige a partir del trimestre siguiente a su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

María Marta Carballo Arce **Primer secretaria** Manuel Esteban Morales Díaz **Segunda secretaria**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—Exonerado.— (L10388 - IN2023822994).

ACUERDOS

N° 6993-23-24

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En sesión extraordinaria N° 60, celebrada el 4 de octubre de 2023, conforme a las atribuciones que le confiere el inciso 16) del artículo 121 de la Constitución Política, y el inciso a) del artículo 85, los artículos 221, 222, 226 y el transitorio VI del Reglamento de la Asamblea Legislativa,

ACUERDA:

Artículo Único.—Se declara a Corina Rodríguez López como Benemérita de la Patria.

Rige a partir de su aprobación.

Asamblea Legislativa.—San José, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil veintitrés.

Publíquese,

Gloria Navas Montero, Vicepresidenta en Ejercicio de la Presidencia.—María Marta Carballo Arce, Primera Secretaria.—Manuel Esteban Morales Díaz, Segundo Secretario.—1 vez.—O. C. N° 23218.—Solicitud N° 470106.— (IN2023822954).

N° 6995-23-24

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En sesión extraordinaria N° 60, celebrada el 4 de octubre de 2023, conforme a las atribuciones que le confiere el inciso 16) del artículo 121 de la Constitución Política, y el inciso a) del artículo 85, los artículos 221, 222, 226 y el transitorio VI del Reglamento de la Asamblea Legislativa,